



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3627/2024.**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3627/2024

Sujeto Obligado

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

04/09/2024



Palabras clave

Juicios, delitos, metro, impugna la veracidad.



Solicitud

Solicito el número de personas que han iniciado un “juicio” por delitos cometido en el metro de la Ciudad de México de enero de 2019 a enero 2024.



Respuesta

Se informó que el registro de la Maestría en Ciencias Sociales ante el CONAHCYT se realizó en el año de 2022, anexó copia del correo de la solicitud y del Formato 1, además informó que, en 2024, se realizó un cambio de responsable, también anexó copia del correo y del Formato 2.



Inconformidad con la respuesta

La persona recurrente señaló que, “*dolosamente miente reiteradamente en cada una de sus respuestas.*”



Estudio del caso

Del estudio de las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, la persona recurrente no formula un agravio alguno contra la respuesta emitida, sino que, impugna la veracidad de la información situación que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción V de la Ley de Transparencia.



Determinación del Pleno

Se **Desecha** el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3627/2024.

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA
GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **DESECHA** el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número **090164124001425**, realizada al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES.....	04
I. Solicitud.....	04
CONSIDERANDOS.....	05
PRIMERO. Competencia.....	05
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	05
RESUELVE.....	08

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

GLOSARIO

Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El once de julio de dos mil veinticuatro,¹ se presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090164124001425**, señalando como medio de notificación “Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia” y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Solicito el número de personas que han iniciado un juicio por delitos que se han cometido en el metro de la ciudad de México de enero de 2019 a enero 2024” (Sic)

1.2. Respuesta. El doce de agosto, el *sujeto obligado* notificó el oficio número ABJIDGAYF/DF/0844/2024, emitido por la licenciada Karina Ibet Tarango Ramírez, directora de Finanzas, mediante el cual informó lo siguiente:

“[...] después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que la integran, y de conformidad con el catálogo de disposición documental vigente, de los últimos 5 años, no se encontró registro alguno de la información solicitada del periodo comprendido del 2020 al 2024.” (sic)

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.3 Recurso de revisión. El quince de agosto, la persona *recurrente* se inconformó por las siguientes circunstancias:

"En razón de lo siguiente solicito la ayuda y revisión de las respuesta del Tribunal a las solicitudes de información ya que el Tribunal si cuenta con la información que se niega a proporcionar debido a que:

1.- En la respuesta del Tribunal se menciona que : "Se informa a la persona requirente que no se cuenta con información con el nivel de desagregación que permita dar respuesta a la petición. Lo anterior expuesto, en razón

de que no se lleva un registro estadístico con el nivel de desagregación pormenorizado en la solicitud, es decir, no se cuenta con el número de personas que hayan iniciado un juicio por delitos cometidos en el metro de la Ciudad de México, por lo que, para poder contar con la información requerida, se tendría que llevar a cabo un levantamiento de información ex profeso con el propósito de identificar plenamente los datos relacionados al tema de su interés."

2.- En la respuesta a la solicitud de información 090164124001173 , el Tribunal entrega un archivo de excel con la información de delitos que recaba.

3.- En la fila 309 aparece el registro "Robo en metro".

4.- Es decir, el Tribunal no tiene que hacer un levantamiento de información "ex profeso" ya que si tiene la información.

5.- Solicitó a esta Institución garante de la transparencia tenga a bien ordenar que el Tribunal entregue la información ya que dolosamente miente reiteradamente en cada una de sus respuestas." (Sic)

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio

oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**²

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, la persona *recurrente* no formula un agravio alguno contra la respuesta emitida, sino que, impugna **la veracidad de la información** situación que **actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción V de la Ley de Transparencia**, que a continuación se reproduce:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o***
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

² “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en

Esto en tenor, la persona *recurrente* **impugnó la veracidad** de la información proporcionada, por lo que, se transcribe:

Fracción del Artículo 248	Agravio
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;	<i>“En razón de lo siguiente solicito la ayuda y revisión de las respuesta del Tribunal a las solicitudes de información ya que el Tribunal si cuenta con la información que se niega a proporcionar debido a que:</i> <i>1.- En la respuesta del Tribunal se menciona que : "Se informa a la persona requirente que no se cuenta con información con el nivel de desagregación que permita dar respuesta a la petición. Lo anterior expuesto, en razón de que no se lleva un registro estadístico con el nivel de desagregación pormenorizado en la solicitud, es decir, no se cuenta con el número de personas que hayan iniciado un juicio por delitos cometidos en el metro de la Ciudad de México, por lo que, para poder contar con la información requerida, se tendría que llevar a cabo un levantamiento de</i> <i>información ex profeso con el propósito de identificar plenamente los datos relacionados al tema de su interés."</i> <i>2.- En la respuesta a la solicitud de información 090164124001173 , el Tribunal entrega un archivo de excel con la información de delitos que recaba.</i> <i>3.- En la fila 309 aparece el registro "Robo en metro".</i> <i>4.- Es decir, el Tribunal no tiene que hacer un levantamiento de información "ex profeso" ya que si tiene la información.</i> <i>5.- Solicitó a esta Institución garante de la transparencia tenga a bien ordenar que el Tribunal entregue la información ya que dolosamente <u>miente reinteradamente en cada una de sus respuestas.</u>" (Sic)</i>

De lo anterior se desprende que de los agravios de la persona recurrente no solo no actualizan ninguno de los supuestos de los artículos 234 o 235 de la Ley de Transparencia, sino que **impugnó la veracidad de la información proporcionada**, es decir que, al presentar su recurso de revisión, la persona recurrente incluyó expresiones que actualizan lo previsto por el artículo 248 fracción V de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión por improcedente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 248 fracción VI, ambos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión, por **no actualizarse alguno de los supuestos previstos en la Ley**.

SEGUNDO. Con fundamento a lo establecido en el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.